



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA CON ACUMULACIÓN.
RADICADO:	44 650 31 84 001 2019 00102 01.
DEMANDANTES:	HERNANDO JOSE DAZA PLATA y OTROS.
CAUSANTE:	TOMASA DOLORES PLATA y MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA (q.e.p.d.)
RECURSO:	APELACIÓN DE AUTO.

Riohacha, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación formulado, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira, en la audiencia realizada el pasado 13 de julio del año en curso¹.

1. ANTECEDENTES

Dentro de la referida audiencia, la juez *a quo*, ordenó la inclusión de la partida décimo sexta, que corresponde al derecho de posesión y mejoras sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 8 N° 4-84 del Municipio San Juan del Cesar (La Guajira), decisión con la que se mostró inconforme la apoderada del heredero Luis Carlos Daza Plata, procediendo a interponer recurso de apelación en contra de la misma, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

2. CONSIDERACIONES.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior funcional.

Por ello, el recurso de apelación: “(...) *Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.*” (FERNANDO CANOSSA TORRADO. Manual de Recursos Ordinarios), siendo así que, dicho medio de impugnación, se encuentra regulado en los artículos 320 y s.s. del CGP, y constituye en sí mismo una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiario del recurso de reposición que, igualmente debe hacerse en la audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o

¹ Consecutivo 100 y audiencia

revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia

Como puede apreciarse, solo es del caso proceder a reexaminar la providencia, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella.

A tono con ello, el inciso final del numeral 2º del artículo 501 del CGP, establece: *“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.”* (negrilla fuera del texto). Lo anterior implica que, este despacho en Sala Unitaria, es competente para resolver dicho recurso, por cuanto es el Superior Funcional de la autoridad judicial que profirió la providencia atacada y el mismo se interpuso de manera oportuna, siendo sustentando en su debida oportunidad.

Caso concreto.

La controversia en el presente asunto, se centrará en establecer sí la decisión adoptada en la audiencia realizada el día 13 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió la objeción relacionada con el inventario y avalúos iniciada el 31 de mayo del año en curso, donde se ordenó la inclusión de la partida décimo sexta, relacionada con el derecho de posesión y mejoras sobre el bien inmueble y el lote construido sobre él, ubicado en la carrera 8 N° 4-84 del perímetro urbano del Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), precisando que, de acuerdo a lo mencionado por la apelante al presentar su recurso y sustentar el mismo, esta no discute en cabeza de quien está la posesión, sino la naturaleza del predio en mención que corresponde a un bien fiscal, lo que implica que está fuera del comercio y debe ser excluido de la masa sucesoral de los causantes Tomasa Dolores y Marciano Federico Daza (q.e.p.d.).

Bajo ese derrotero, vale la pena traer a colación el inciso 1º del artículo 328 del CGP, el cual establece: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.* (Negrilla fuera del texto).

Pues bien, de entrada, se advierte la prosperidad del recurso incoado y por ende la revocatoria de la decisión adoptada, por las siguientes razones:

1.- En el presente caso, se aportaron como pruebas documentales de la objeción presentada por la apoderada judicial del heredero Luis Carlos Daza Plata, las siguientes:

- Solicitudes referenciadas *“ADJUDICACIÓN A TITULO GRATUITO U ONEROSO”*, dirigidas al señor Alcalde Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira, con fecha de recibido 3 de marzo de 2022 y 17 de mayo de 2023², suscrita por la abogada apelante Adamis Beatriz Soto Montesino, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 8 N° 4-84 Barrio del Prado del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 214-33807, donde se alega que su poderdante Luis Carlos Daza Plata, lo ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante

² Página 3 a 13. Consecutivo 085

más de 42 años, realizando dicho reclamo porque el mismo no tiene antecedente registral y se presume que es un bien fiscal, tal y como lo manifestó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de ese mismo Municipalidad.

- Impuesto predial del referido predio, con fecha de vencimiento 30/09/2021³, donde aparece como propietario, precisamente el Municipio de San Juan del Cesar, reportando como avalúo catastral la suma de \$61.934.000.
- Página 1 del certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 214-33807⁴, donde se evidencia que se trata de un predio urbano situado en el Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira.
- Certificado especial de pertenencia sin antecedente registral⁵, expedido el 7 de febrero de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - La Guajira, en el que se advierte que, la matrícula inmobiliaria N° 214-33807, corresponde a un bien fiscal del ese Municipio y no puede certificarse a ninguna persona como titular de derechos reales. De tal manera que, puede tratarse de un proceso de naturaleza baldía.
- Respuesta fechada 28 de marzo de 2022⁶, expedida por la oficina jurídica del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, en la que se le informa a la abogada Adamis Beatriz Soto Montesino, que el día 6 de enero de 2022, el señor Obed Enrique Daza Plata, presentó solicitud de adjudicación sobre el mismo predio reclamado, aportando las respectivas pruebas y por ende concluyó que no existe claridad absoluta, respecto de quien conserva la posesión quieta, pacífica, regular y pública del predio, por modo que, deben acudir ante la autoridad competente con el fin de dirimir el conflicto de la posesión evidente.
- Escrito contentivo del recurso de apelación presentado por la citada profesional del derecho⁷ ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La guajira, en el proceso verbal de pertenencia N° 2022-00171-00 contra la sentencia anticipada dictada el 10 de mayo de 2023.
- Copia de la sentencia dictada por el referido despacho judicial el día 10 de mayo de 2023, en el proceso antes identificado, ordenando la terminación anticipada de la acción de pertenencia allí adelantada, por cuanto afirmó que: *“(…) el inmueble objeto del litigio, i) no registra matrícula inmobiliaria alguna, ii) no tiene a ninguna persona como titular de derechos reales, iii) se presume su naturaleza baldía. Además, de los oficios remitidos a la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se desprende la imposibilidad jurídica de responder de fondo las solicitudes de este Despacho, en tanto sobre el inmueble no existe antecedente registral y*

³ Página 14. Consecutivo 085

⁴ Página 15. Consecutivo 085

⁵ Páginas 16 y 17. Consecutivo 085

⁶ Página 18. Consecutivo 085

⁷ Páginas 19 a 22. Consecutivo 085

mucho menos titular de dominio, lo que permite mantener incólume la presunción de naturaleza baldía”.

Dichos documentos guardan coherencia con varios aspectos señalados en la declaración que rindió el profesional Cristian Camilo Núñez Gutiérrez⁸, como asesor jurídico del Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), quien desempeña ese cargo desde el 2 de enero de 2020, siendo enfático en mencionar que el referido ente Municipal, tiene competencia para adjudicar bienes, que por su uso domiciliario no tengan escrituras y se le hacen gratuitas. Sin embargo, cuando hay discrepancias se les dice a los interesados que definan la situación ante lo ordinario, máxime que al parecer las peticiones presentadas recaen sobre el mismo inmueble.

Sumado a esto, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira el día 10 de mayo del año en curso, al interior del proceso de pertenencia radicado 44-650-40-89-001-2022-00171-00, promovido por Luis Carlos Daza contra Obed Enrique Daza Plata y Otros, se encontraba surtiendo el recurso de apelación formulado por la parte actora, también lo es que, consultado su trámite en el portal denominado “CONSULTA PROCESO NACIONAL UNIFICADA” de la página de la Rama Judicial del Poder Público, se observa que le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar – La Guajira, quien dispuso en providencia de 16 de noviembre de 2023, declarar desierto el recurso de apelación y por consiguiente quedó debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por el Juez de Primera Instancia, tal y como se evidencia con las siguientes imágenes:

DETALLE DEL PROCESO

44650408900120220017101

Fecha de consulta:

2023-12-09 20:11:29.04

Fecha de replicación de datos:

2023-12-08 19:25:36.24 ⓘ

 Descargar DOC

 Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

⌵

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-17	Fijacion Estado		2023-11-17	2023-11-17	2023-11-16
2023-11-16	Auto Decide Apelacion O Recursos				2023-11-16 
2023-10-27	Fijación En Lista (5) Dias		2023-10-30	2023-11-03	2023-10-27 
2023-10-19	Filiación En Lista (5) Dias		2023-10-20	2023-10-26	2023-10-19 

⁸ Tiempo: minuto 02:42:44 y s.s. de la audiencia de recaudo de pruebas.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
EJECUTANTE: LUIS CARLOS DAZA
EJECUTADO: OBED ENRIQUE DAZA PLATA Y OTROS
RADICADO: 44-650-40-89-001-2022-00171-01

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la falta de sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diez (10) de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Juan Del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Art. 14 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 impone que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Revisada la demanda, se observa que mediante auto de fecha 11 de octubre del año en curso, se admitió el recurso de apelación por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia del diez (10) de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Juan Del Cesar, La Guajira, dentro del proceso del epígrafe, concediéndole al apelante el respectivo término indicado en la citada norma. No obstante, dicho término se encuentra vencido y el apelante guardó silencio.

En ese orden de ideas, esta Agencia judicial en aplicación a lo dispuesto en el Art. 14 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia del diez (10) de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Juan Del Cesar, La Guajira, dentro del proceso del epígrafe, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, a través de la plataforma digital siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Todo lo anterior, sirve para concluir que, en efecto, por vía judicial se determinó que el inmueble ubicado en la carrera 8 N° 4-84 del Barrio el Prado en el Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, es de propiedad del citado Municipio, ya sea que se trate de un bien fiscal adjudicable o baldío, se tiene que al tenor del numeral 3° del artículo 375 del CGP, la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, por modo que, ante la ejecutoria de la providencia que negó las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, debe excluirse la partida décimo sexta de la diligencia de inventario y avaluó iniciada el 31 de mayo de 2023, cuya objeción se resolvió el 13 de julio del mismo año, respecto al derecho de posesión y mejoras sobre el inmueble antes identificado.

2.- La inclusión en el inventario de la posesión material sobre un bien es posible, según lo tiene establecido la doctrina:

“c). Prescripción del causante o los herederos. - La anterior situación también puede presentarse cuando siendo un bien ajeno, el causante o sus herederos (como continuadores de la posesión) lo han adquirido por prescripción. La posesión como tal no debe entrar a la herencia no solo por tratarse de un mero hecho (solamente está compuesta por derechos activos o pasivos) sino también debido a que no se trata de una auténtica transmisión por causa de muerte. En efecto, en este caso se entiende que la posesión se inicia o principia en los herederos,

aun cuando éstos gocen del derecho de unir su posesión propia al antecedente que correspondía al causante (art. 778 del C.C.). Lo anterior es válido tanto en la posesión incompleta como en la que estuviera completa para consumir la prescripción adquisitiva. A tales interesados les queda la vía más expedita, que es la de iniciar en su nombre y para su propio beneficio la correspondiente acción de pertenencia.

“Sin embargo, puede acontecer, lo que jurídicamente es posible, que exista el interés de incluir en la sucesión no la posesión misma que tenía el causante (lo que no es posible porque ella se extinguía simultáneamente con el fallecimiento de este último), **sino los derechos que en relación con ella tenía, a fin, por ejemplo, de que sean adjudicados a uno de los herederos, y sea este el único autorizado para iniciar su posesión propia desde la muerte del causante y unirla a la posesión de éste.** Esto es factible, aunque no necesario, por cuanto por acuerdo privado, elevado a escritura pública cuando se trate de ciertas mejoras (art. 1857 del C.C.), pueden los herederos directamente determinar el heredero que habría de ser el sucesor en la posesión y sus correspondientes derechos. Pues bien, en aquella hipótesis se podría dar un conflicto o controversia sobre la inclusión en el inventario por parte de quien aún reclame la propiedad de dicho bien. Veamos entonces las situaciones que se pueden dar sobre el particular:

“1ª. En principio no es objeto de inventario la posesión, **pero sí lo pueden ser los derechos y acciones con relación a la misma.** Ello indica que por mutuo acuerdo los interesados en la sucesión pueden excluirlos de dicha relación inventarial.

“2ª. Habiendo acuerdo sobre su inclusión sin oposición del tercero que ha intervenido, deberá aceptarse.

“3ª. **Habiendo desacuerdo sobre la inclusión u oposición del tercero (mediante objeción), corresponde al juez decidir sobre ella, en la cual, a nuestro juicio, deben seguirse estos criterios legales:**

“a). El poseedor sobre muebles debe presumirse dueño (art. 762, inc. 2º del C.C.); y, por lo tanto, **debe incluirse en el inventario.**

“b). **Si el causante era poseedor de inmuebles y la pretendida inclusión son los derechos posesorios, es pertinente acceder a ella si éstos últimos se encuentran probados,** aun cuando el tercero demuestre la propiedad, ya que aquí están relacionando lo que en realidad existía al momento de la muerte del causante y subsiste al momento de la facción del inventario, que es la que interesa para este caso. Habiendo quedado inventariado no le quedará al propietario (más que) ejercer las acciones posesorias o reivindicatorias del caso. Aquella acción (la posesoria) no le es útil para solicitar más adelante la exclusión del bien de la partición por cuanto en ella no se controvierte la propiedad (art. 1388 del C.C.), pero le sirve, si llega a triunfar, para dejar, por sustracción de materia, lo inventariado. No obstante, con dicha sentencia estimamos que es posible la exclusión pertinente, a fin de evitar adjudicaciones inexistentes e inscripciones irregulares de posesiones adjudicadas que no existen. En cambio, la acción reivindicatoria

*sí le puede permitir la exclusión del bien de la partición. **Por el contrario, será improcedente la referida inclusión si no se demuestra la posesión pertinente.***

“c). Si el causante era poseedor de inmuebles con condiciones de prescripción adquisitiva y la pretendida inclusión es precisamente la propiedad del bien adquirido por prescripción, también se procederá a su inclusión en caso de prueba pertinente. Se advierte, entonces, que esta decisión no demuestra la propiedad ni concede título sobre el particular. En este evento el tercero tendrá que ejercer la acción reivindicatoria o la que fuere pertinente, la cual sí puede ser útil para la exclusión del bien de la partición (art. 1388 del C.C. y 605 del C.P.C.).

“4ª. También es posible que los interesados acuerden incluir simplemente un derecho litigioso con relación a determinado bien, lo cual es completamente distinto del inventario del mismo bien”. (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 4ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986, pags. 603 a 605).

Del trasunto fiel antes señalado, cuyo criterio puede tenerse en cuenta al tenor del artículo 7º del CGP, el cual establece: *“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la **doctrina**”* (negrilla fuera del texto), es dable afirmar que, la inclusión de la posesión material sobre un bien es posible inventariarlo siempre que, no sean bienes públicos y se encuentre prueba de la misma, en este caso no solo dicha forma de adquirir el bien, sino las mejoras que también se reclaman sobre el mismo, por modo que, en el asunto objeto de estudio no se probaron dichos derechos en cabeza de los causantes Tomasa Dolores Plata y Marciano Federico Daza Guerra (q.e.p.d.).

Nótese que, si bien se recibieron las declaraciones de los señores Vilma Esther Daza Plata, Claudia Rosa Daza Oñate, Obed Daza Plata y Luis Carlos Daza Plata, todos ellos intervienen como herederos de los citados causantes, respectivamente, lo que denota en los primeros de ellos un interés para que se incluyan dichos derechos en el inventario y avaluó y éste último quien se opone al mismo, sin que los mismos aportaron elementos que dieran fe de la posesión y las mejoras realizadas por sus progenitores, es más no existe ningún elemento de prueba que permita concluir en este particular trámite, que en efecto los señores Tomasa Dolores Plata y Marciano Federico Daza Guerra (q.e.p.d.), eran los titulares de esos derechos, pues más allá del tema de la posesión de un bien público o baldío por lo que no puede ser adquirido mediante proceso de pertenencia, lo cierto es que nada se probó sobre las mejoras realizadas sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 8 N° 4-84 del Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, ni mucho menos quien la realizó, sin que este sea el único escenario para reclamar las mismas, pues su estudio se hace desde la órbita de la inclusión o exclusión del inventario y avalúos de bienes.

De tal manera que, lo procedente era, precisamente, la exclusión del mismo, sin perjuicio de que, en el evento de que las circunstancias en torno al tema varíen, pueda llegar a integrar la masa social a partir, para lo cual podrá acudir a los mecanismos procesales previstos para el efecto.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por así autorizarlo el legislador en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la decisión adoptada el 13 de julio de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan Cesar – La Guajira, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Excluir la partida décimo sexta de la diligencia de inventario y avaluó iniciada el 31 de mayo de 2023, cuya objeción se resolvió el 13 de julio del mismo año, respecto al derecho de posesión y mejoras sobre el inmueble ubicado en la carrera 8 N° 4-84 del Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira

TERCERO. - Abstenerse de condenar en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

CUARTO. Remitir por secretaría el expediente de la referencia al juzgado de origen, con las actuaciones surtidas en esta instancia, incluyendo la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Firmado Por:

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ea3f3c767dae3ee712a2683f714bfa603b2f374f41613425e465e23e8bcc8f**

Documento generado en 12/12/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>